

Art. 44.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza de este Municipio que la contrario.

**VIGENCIA**

Art. 45.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Ing. José Orlando Mena Delgado.  
Alcalde Municipal

Dr. Oscar Rosendo Alarcón Ruiz  
Síndico Municipal

Lic. Víctor Antonio Mejía Pacheco  
Secretario Municipal

Art. 41.- Admitido el Recurso de Apelación, el Concejo Municipal pronunciará la resolución que corresponda dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

El Concejo delegará al Gerente Legal para que diligencie el recurso dentro del plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 40 quién devolverá el expediente y el proyecto de resolución al Concejo para que emita la resolución que conforme a las pruebas vertidas en el procedimiento corresponda.

#### **CAPÍTULO III**

##### **DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

##### **CERTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

Art. 42.- Si la multa no fuere pagada en el término establecido en esta Ordenanza, el Alcalde extenderá certificación de la resolución al Síndico Municipal, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observa para el cobro de los impuestos adeudados a favor de la Municipalidad.

En caso que la multa sea permutable por Servicio Social a la comunidad, será el Síndico Municipal quien controlará, supervisará y velará por la ejecución de esta medida.

#### **TÍTULO V**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Art. 43.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

##### **CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA**

En todo caso, la sanción de arresto no podrá exceder de cinco días, contados a partir del momento de la detención, conforme al inciso tercero del artículo 33.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS RECURSOS**

Art. 37.- La resolución que impone la multa admitirá los recursos de Revocatoria, de Revisión y el de Apelación.

#### **REVOCATORIA**

Art. 38.- El Recurso de Revocatoria podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a ella, ante la autoridad que impuso la sanción, quien sin más trámite ni diligencia resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas de la interposición del recurso, quedándole expedito al interesado el Recurso de Revisión.

#### **REVISIÓN**

Art. 39.- Podrá interponerse Recurso de Revisión ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución definitiva o de la que se pronunciare sobre la Revocatoria, cuando ésta se hubiere interpuesto.

Admitido el recurso de revisión se remitirá todo lo actuado al superior inmediato, quien sin más trámite ni diligencia, en el término perentorio de tres días hábiles a partir de la fecha de recibido el expediente confirmará, revocará o anulará la resolución ocurrida, según corresponda a derecho.

#### **APELACIÓN**

Art. 40.- El Recurso de Apelación se presentará ante el Alcalde Municipal dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución condenatoria, quien deberá remitir de inmediato el expediente respectivo al Concejo Municipal para su resolución.

El Recurso de Apelación será resuelto por el Concejo Municipal en un plazo no mayor de ocho días hábiles, el cual sólo podrá ser declarado inadmisble cuando se presentare extemporáneamente o no se observaren los demás requisitos exigidos en el Derecho Común.

#### **RESOLUCIÓN EN CASO DE APELACIÓN**

48. Constancia de la prueba de la comisión de la contravención:

49. La firma del presunto infractor si pudiere o quisiere firmar o la razón que tuvo para no hacerlo:

50. Nombre, cargo y firma del agente que emitió la esquila

51. El lugar, día y hora en que se levantó la esquila.

Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma contravención o de varias, se extenderá una esquila a cada uno de ellos.

Si el infractor o infractores se negaren a proporcionar su identificación en el momento de la comisión de la falta se procederá a su inmediata detención y remisión ante la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad y sanción a que diere lugar por la falta originalmente cometida.

#### **REBELDÍA**

Art. 34.- Si el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento.

#### **PRUEBA**

Art. 35.- Si el presunto infractor compareciere en el término legal y manifestare oposición en su defensa o fuere declarado rebelde se abrirá a prueba por el término de ocho días.

Cuando el presunto infractor no presentare oposición o se presentare a confesar su participación en la contravención, podrá omitirse la apertura a pruebas.

Si fuere necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o análisis de laboratorio, se ordenará inmediatamente aunque no haya apertura a prueba.

La prueba documental podrá presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

#### **RESOLUCIÓN**

Art. 36.- Concluido el término de prueba, el Gerente Legal revisará todo lo actuado y elaborará la resolución razonada sobre el caso dentro del tercer día con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables, la que será firmada por el Alcalde.

- b. Restaurantes;
- c. Bares y Clubes .
- d. Casinos,
- e. Billares o Casas de Juegos de Azar;

También estarán sujetos a registro aquellos lugares que a consideración de las autoridades municipales sea necesario realizarlos, tales como venta de aguardiente, hoteles, discotecas y otros.

#### **TÍTULO IV**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DEL PROCEDIMIENTO**

##### **INICIACIÓN**

Art. 31.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio, denuncia o aviso. La autoridad competente al tener conocimiento personal o por medio de denuncia de una contravención sancionable, ordenará que se inicie el procedimiento contemplado en esta Ordenanza.

##### **CITACIÓN**

Art. 32.- Iniciado el procedimiento se notificará al presunto infractor para que comparezca ante los oficios del Juez Especial de Policía dentro del término de tres días hábiles a manifestar su defensa.

##### **ESQUELA**

Art. 33.- A toda persona sorprendida infraganti en la comisión de una de las faltas establecidas en esta Ordenanza, el agente de autoridad le entregará una esquila que contendrá:

43. El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención;

44. Breve resumen del hecho;

45. La disposición de esta Ordenanza presuntamente infringida,

46. La sanción que corresponde a la referida contravención;

47. Generales personales del presunto infractor, si se obtuvieren;

#### **DESÓRDENES**

Art. 24.- El que en su residencia o habitación perturbare o promoviere desórdenes que trasciendan el ámbito privado, será sancionado con multa de quinientos a un mil colones; dicha multa podrá ser permutable por Servicio Social Comunitario.

#### **ESCÁNDALO PÚBLICO**

Art. 25.- Toda persona que en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga provocare o promoviere escándalos en cualquier lugar, perturbando el orden y la tranquilidad de los ciudadanos o vecinos, será sancionado con multa de doscientos a un mil colones; dicha multa podrá ser permutable por Servicio Social Comunitario.

#### **APORTACIÓN INJUSTIFICADA DE ARMAS CORTOPUNZANTE**

Art. 26.- El que portare navaja, cuchillos o cualquier otro instrumento como ganza o arma cortopunzante, sin justificación alguna será sancionado con multa de doscientos a quinientos colones.

Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Art.27.- El que permittiere, consintiere u obligare al consumo de bebidas alcohólicas o el uso de cualquiera otra droga a menores de edad será sancionado con multa de diez mil colones.

#### **CAPÍTULO III**

##### **CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES A LA MORAL PÚBLICA COMERCIO DE SERVICIOS SEXUALES**

Art. 28.- Toda persona que en la vía pública o lugar público solicitare u ofreciere servicios sexuales perturbando la moral y las buenas costumbres, será sancionado con multa de cien a un mil colones, la cual podrá ser permutable por Servicio Social Comunitario.

##### **ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS**

Art. 29.- El que realizare actos sexuales en lugares públicos o en vehículos automotores, será sancionado con multa de quinientos a dos mil colones, la cual podrá ser permutable por horas de Servicio Social Comunitario.

#### **TÍTULO III**

##### **CAPÍTULO ÚNICO REGISTRO DE LUGARES SUJETOS A LA PRESENTE ORDENANZA**

Art. 30.- Estarán sujetos a registro administrativo los siguientes establecimientos:

- a. Corvecerías:

Art. 18.- El que produjere gases contaminantes o quemaren materiales que los produjeran en la vía pública será sancionado con multa de quinientos a cinco mil colones. En caso de reincidencia el Concejo Municipal ordenará el cierre del establecimiento y multa de cinco mil a diez mil colones.

**EMISIÓN DE SONIDOS**

Art. 19.- El que provocare o permitiere emisión de sonidos cuyo volumen fuere mayor al permitido por las leyes de la República u opere en un lugar no permitido por las leyes y las respectivas Ordenanzas será sancionado con multa de quinientos a un mil colones.

**COMERCIO DE ANIMALES, PLANTAS O COSAS SUJETAS A PROTECCIÓN LEGAL**

Art. 20.- El que en vías y lugares públicos, establecimientos o unidades de transporte público, ofreciere o comercializare animales, plantas o cosas sujetas a protección legal, será sancionado con multa de trescientos a un mil colones, además del respectivo decomiso.

**PROHIBICIÓN DE HACER NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES Y VÍAS PÚBLICAS.**

Art. 21.- El que hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías o lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado con multa de cien a trescientos colones, la cual podrá ser permutable por servicio social comunitario.

**CAPÍTULO II**

**CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, EL BIEN COMÚN Y LA TRANQUILIDAD CIUDADANA**

**FABRICACIÓN DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS**

Art. 22.- El que sin autorización municipal fabricare en todo o en parte, artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de un mil a cinco mil colones, más el decomiso del producto.

En igual sanción incurrirá el que transportare, almacenare, guardare o comercializare sin autorización, dichos artefactos.

**ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DE AZAR**

Art. 23.- El que sin estar autorizado, instalare en establecimientos o lugares con acceso al público, cualquier tipo de juego de azar será sancionado con multa de un mil a dos mil colones y el cierre definitivo del establecimiento.

En igual sanción incurrirá el propietario o titular de estos establecimientos, de billares y demás juegos de azar si permitieren el ingreso a menores de edad o estudiantes en horarios de clases, éstos serán trasladados de inmediato a la Fiscalía General de la República para los efectos de Ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito o en forma verbal, la autoridad que la recibiere se cerciorará de la identidad del denunciante.

#### **RESPONSABILIDAD**

Art. 14.- Solamente se sancionarán los actos consumados y de ellos responderán sus autores.

#### **EXENCIÓN Y AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Art. 15.- Estarán exentos de sanción los menores de dieciséis años, los enajenados mentales y los que tuvieran grave perturbación de la conciencia o un desarrollo psíquico retardado. La comisión de la falta en estado de perturbación de la conciencia ocasionado por el uso de alcohol o de cualquier otra droga, agrava la responsabilidad, salvo que el infractor probare que tales sustancias no fueron libremente consumidas.

#### **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN**

Art. 16.- La acción a que diere lugar la violación a la presente Ordenanza se extinguirá:

- a. Por la muerte del presunto infractor;
- b. Por no dictarse sanción en los plazos o términos establecidos;
- c. A los seis meses de ocurrida la falta, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento.

#### **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN**

Art. 17.- La extinción de la sanción deviene:

1. Por la muerte del infractor;
2. A los tres años de impuesta: si esta no se hubiere ejecutado por causa imputable funcionario competente. .
3. Por el cumplimiento de la sanción.

### **TÍTULO II**

#### **DE LAS INFRACCIONES O FALTAS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

##### **EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES**

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la falta cometida

#### **ARRESTO**

Art. 6.- El arresto o privación de libertad se aplicará en los casos de flagrancia y cuando el presunto infractor o infractores a requerimiento de los Agentes de Autoridad se negaren a proporcionar su identificación. El tiempo de detención por este motivo en ningún caso podrá exceder al establecido en la Constitución de la República.

#### **MULTA**

Art. 7.- Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por autoridad competente por violación a la presente Ordenanza y emitida conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

#### **APLICACIÓN DE LA MULTA**

Art. 8.- La multa no podrá ser inferior a los cien colones ni superior a los diez mil colones, se establecerá conforme a la gravedad de la falta, a la capacidad económica del infractor y a la reincidencia si existiere; no se aplicará a quien carezca de capacidad económica y en cuyo caso se permutará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

#### **MULTA IMPUESTA A MENOR DE EDAD**

Art. 9.- La multa impuesta a menor de edad será pagada por sus padres o sus representantes legales, según el caso.

#### **PAGO DE LA MULTA Y TÉRMINO**

Art. 10.- La multa deberá hacerse efectiva en la Tesorería de la Alcaldía Municipal dentro de las setenta y dos horas de la fecha en que fue impuesta.

#### **SERVICIO SOCIAL COMUNITARIO**

Art. 11.- El Servicio Social es la sanción pública compulsiva cuya prestación es de carácter gratuito prestada a la comunidad por el infractor, impuesta previo procedimiento.

#### **FORMA DE APLICACIÓN**

Art. 12.- El Servicio Social no podrá exceder a ocho horas semanales y respecto a la multa tendrá un equivalente a cincuenta colones por hora de servicio social. La conversión a servicio social deberá solicitarla el interesado a la autoridad competente.

#### **FACULTAD DE DENUNCIAR**

Art. 13.- Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención o que la presenciare deberá denunciarla de inmediato ante la autoridad competente.

**NORMAS BÁSICAS DE APLICACION**  
**LÍMITES DE APLICACION**

Art. 1.- La presente ordenanza se aplicará a las personas naturales mayores de dieciséis años y a las personas jurídicas públicas o privadas y regirá únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Santa Ana.

**AUTORIDAD COMPETENTE**

Art. 2.- Las Autoridades competentes para conocer sobre las violaciones a esta Ordenanza son:

- a. El Director de la Policía Municipal, sus agentes y la Policía Nacional Civil;
- b. El Juez Especial de Policía;
- c. Gerente Legal Municipal
- d. El Alcalde;
- e. El Concejo Municipal.

**COMPETENCIA**

Art. 3.- En los casos de imposición de multa, arresto y servicio social comunitario, el Juez Especial de Policía por delegación del Alcalde Municipal dirigirá la investigación de las faltas contempladas en la presente Ordenanza.

**ATRIBUCIONES PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOBRE FALTAS O INFRACCIONES A LA PRESENTE ORDENANZA**

Art. 4.- Es facultad del Juez Especial de Policía en coordinación con la Policía Municipal y la Policía Nacional Civil, llevar a cabo la investigación de las contravenciones que establece esta Ordenanza.

**CLASES DE SANCIONES**

Art. 5.- Las sanciones administrativas aplicables son:

- a. Arresto;
- b. Multa;
- c. Servicio Social a la comunidad.

**DECRETO NÚMERO 14**

**El Concejo Municipal de la ciudad de Santa Ana,**

**CONSIDERANDO:**

39.- Que es obligación del Concejo Municipal procurar el bienestar, la tranquilidad y el bien común de los habitantes de su respectiva Jurisdicción, facultado por la Constitución y las Leyes para crear y aplicar normas de carácter administrativo para la obtención de los propósitos mencionados:

40.- Que es función de las Municipalidades aunar esfuerzos y colaborar estrechamente con las instituciones públicas y privadas y demás organizaciones sociales en la protección y conservación del Medio Ambiente y la consecución del bien común local:

41.- Que el Municipio de Santa Ana carece de los instrumentos jurídicos necesarios que respondan de manera inmediata y efectiva al clamor público ciudadano ante el progresivo deterioro ecológico, y ante ciertas prácticas y conductas lesivas a la moral y a las buenas costumbres de los habitantes de su Jurisdicción:

42.- Que en relación a lo anterior, corresponde al Municipio regular las materias de su competencia por medio de Ordenanzas y Reglamentos, siendo esta una facultad del Concejo Municipal establecida en el Artículo 30 numeral 4° del Código Municipal:

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades legales y constitucionales, el Concejo Municipal de la ciudad de Santa Ana emite la siguiente:

**ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**